

GARCIA VALDES, Carlos: «Ley Penitenciaria». Editorial Tecnos, Madrid, 1985, 127 págs.

La Editorial Tecnos incorpora a su «Biblioteca de Textos Legales» la Ley Orgánica 1/79, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, en una rigurosa edición preparada por quien fue su principal redactor, Carlos García Valdés, profesor titular de Derecho penal y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá de Henares.

El texto legal, que reproduce fielmente el publicado en el «B. O. E.», número 239, de 5 de octubre de 1979 (salvando a pie de página las pequeñas erratas de esa versión oficial —así como en el artículo 40), se presenta acompañado de un triple trabajo: en primer lugar, el autor de la edición ha concordado minuciosa y exhaustivamente el texto legal, incluyendo todas las referencias legislativas hasta el 8 de diciembre de 1984, fecha de cierre de la edición, en un muy meritorio trabajo que, como señala la propia editorial, desborda «lo que es habitual en este tipo de ediciones». Se presenta así este libro como la referencia más actual y completa para quien desee conocer la Ley General Penitenciaria, ya que estas concordancias legislativas van más allá del propio ordenamiento penitenciario (Reglamento Penitenciario, Ordenes Circulares de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias), para incorporar todas aquellas normas con trascendencia en este campo científico (Constitución Española, Código Penal, Estatuto de los Trabajadores, Ley Orgánica de Libertad Religiosa, Ley de Enjuiciamiento Civil, Acuerdos del Consejo General del Poder Judicial y gran número de Decretos y Ordenes Ministeriales).

En segundo lugar, el profesor García Valdés, consciente de la importancia que para el estudioso de cualquier ordenamiento tiene la interpretación jurisprudencial (a la que califica como «fuente indirecta» del ordenamiento penitenciario, por constituir «criterio interpretativo obligatorio en los puntos que, sometidos a su consulta, resuelve» —p. 19), incorpora también unas valiosas referencias a sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, citando incluso Autos del Tribunal Supremo cuando han resuelto problemas penitenciarios (así el incluido en la nota al artículo 18 de la Ley). Estas numerosas referencias jurisprudenciales (cita hasta siete sentencias en la nota al artículo 73) sirven en ocasiones de apoyo al autor para reafirmar sus tomas de posición, como más adelante comentaré.

En tercer lugar, el autor de la edición acompaña al texto, precediéndole como marco general de comprensión, un amplio prólogo en el que, en tres partes, analiza la necesidad y trascendencia de la reforma penitenciaria que esta Ley supuso. En un primer apartado, titulado «Pena, prevención especial, Derecho Penitenciario y Principio de Legalidad Ejecutiva» analiza los presupuestos doctrinales del Derecho Penitenciario y de su objeto, defendiendo su autonomía científica (pp. 9 y 17) y estableciendo los principios fundamentales que debe conseguir todo ordenamiento penitenciario moderno. En este punto toma postura a favor de la «finalidad resocializadora de la pena» (como aparece en la Exposición de Motivos de la Ley) y de la prevención especial, atacando, con Roxin, las teorías retributivas.

En un segundo apartado del mismo estudio preliminar, bajo el título «La prisión en España». Notas históricas (1804-1979), analiza la progresiva necesidad de una reforma penitenciaria en España que, si bien se plasma normativamente en esta Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979, no surge de un vacío legal, destacándose la importancia del Real Decreto de 5 de mayo de 1913.

En el último apartado del prólogo, «La Ley General Penitenciaria», el profesor García Valdés resalta la importancia específica del texto legal, «definidora de los principios que informan el sistema penitenciario y de los derechos, garantías y deberes de los reclusos y respaldo parlamentario a la actividad penitenciaria» (p. 38), señalando su génesis y analizando sus rasgos más destacados.

Como se desprende del texto legal, y queda patente en otras obras del mismo autor (baste reseñar, como más reciente, sus «Estudios de Derecho Penitenciario» o las ediciones de sus «Comentarios a la Legislación penitenciaria»), el profesor García Valdés ha defendido siempre la necesidad de un «Derecho penal democrático» (p. 23) y ha propugnado, ante la certeza de que «la prisión se concibe como un mal necesario», la consecución de un «sistema penitenciario flexible, progresivo y humano», que parta del presupuesto del «máximo respeto a la personalidad de los reclusos en la aplicación de las ciencias de la conducta» (p. 39).

Cuando afirma que «el Derecho penal es instrumento de libertad» (p. 22) está resumiendo toda una filosofía garantista que se incorpora a la Ley con todos los problemas que ello conlleva, pues es consciente de que «Estado de Derecho es algo más complicado y comprometido que una mera comunidad política poseedora de leyes» (p. 23). Este Estado de Derecho es el que limita su poder en beneficio de los ciudadanos, configurándose como un Estado garantista. Y esta Ley Penitenciaria es una norma fundamentalmente garantista, expresión legislativa de la existencia de ese Estado de Derecho. El profesor García Valdés refuerza esta idea cuando interpreta, en el estudio preliminar y en las notas, los diversos preceptos legales.

Por un lado, señala cómo la Ley General Penitenciaria proporciona *seguridad jurídica* (p. 18), estableciendo la jerarquía de fuentes y precisando claramente las distintas situaciones y conflictos que pueden plantearse en esta «especial relación de sujeción» que constituye la vida penitenciaria. Absolutamente coherente con ello es la crítica que hace en la nota al artículo 10, a la actual redacción del artículo 46 del Reglamento Penitenciario, que refunde el texto del antiguo artículo 47, sin hacer «ex lege» la diferencia precisa entre los regímenes común y especial en los establecimientos cerrados. En la actual redacción no figura esta distinción y, obviamente, ello «no supone ningún avance, desde el punto de vista de la seguridad jurídica».

Por otro lado, el profesor García Valdés caracteriza la pena desde dos principios fundamentales: el de legalidad y el de personalidad (o culpabilidad) —pp. 10 y 11—. En lo que respecta al *principio de legalidad* distingue entre la legalidad de las penas, la legalidad en la ejecución y la garantía jurisdiccional, dudando, en la nota al artículo 11, de la legalidad del nuevo artículo 57.1.º del Reglamento Penitenciario, que posibilita la ejecución del tercer grado de tratamiento, para aquellos penados afectados por problemas

de drogadicción, fuera de los establecimientos de cumplimiento, más allá de lo establecido en los artículos 9.1.º y 72.2.º de la Ley para el régimen abierto. Con ello entiendo que no se realiza crítica a la bondad intrínseca o la utilidad de ese tratamiento especial y específico, ya que en el estudio preliminar queda claro que en esta Ley «el régimen penitenciario se subordina al tratamiento, y no al revés» (p. 44), y la finalidad resocializadora de la Ley justifica el contenido de preceptos como el 57.1.º del Reglamento Penitenciario. La crítica viene desde el estricto principio de legalidad, garantizado por el artículo 9.3.º de la Constitución y eje del Estado de Derecho: las normas contenidas en un Reglamento no pueden alterar los límites contenidos en la Ley Orgánica que desarrolla. Si el legislador quiere introducir preceptos como el ahora estudiado (y creo justificado y útil que lo haga), puede hacerlo sin lesionar el principio de legalidad, modificando la Ley Penitenciaria, o articulando esa norma específica de tratamiento como medida de seguridad postdelictual sustitutiva de la pena, dentro del nuevo Código Penal, que también será Ley Orgánica.

Desde el mismo punto de vista de defensa del principio de legalidad incluyo la interpretación que se hace en la nota al artículo 9.º, sobre el límite máximo de edad para la aplicación de la medida de internamiento contenida en el artículo 65 CP. Y similar argumento subyace en la nota al artículo 51, en su quinto apartado, donde se señala la constitucionalidad de las restricciones legales contenidas en los párrafos 2 y 5 de este artículo 51 de la Ley. Se cita muy oportunamente la Sentencia del TC de 30 de julio de 1983, que así lo declara, «correctamente».

El *principio de personalidad* hay que ponerlo en relación con la «progresiva humanización y liberalización de la ejecución penitenciaria» (p. 13) propugnada por García Valdés, radicando el fondo de otras tomas de postura existentes en el libro en la defensa de la resocialización como fin de la pena y la individualización como medio. Así, la afirmación contenida en la nota al artículo 39 de la Ley, donde se dice que «el concordante artículo 82 CP... es anticonstitucional», descansa en el texto del artículo 25.2.º de la Constitución y los artículos 1 y 59 de la Ley Penitenciaria, que impiden exista hoy un internamiento que tenga un fin aflictivo, es decir, no reeducador o resocializador. La defensa de la individualización late en la nota al artículo 72, que se sostiene abroga parcialmente el artículo 84 del Código Penal.

Una importante aportación, pues, la realizada al ordenamiento penitenciario en esta obra por el profesor García Valdés; texto que se hace realmente imprescindible para quien desee conocer hoy la Ley General Penitenciaria, en una muy cuidada edición realizada por la Editorial Tecnos, cuya «Biblioteca de Textos Legales» reúne ya una prestigiosa lista de títulos y autores, que la hacen de inapreciable consulta y uso.